

Gaceta N° 6 del 11-01-10

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

Expediente N° 17410

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

Decreta:

Ley Reguladora de Bebidas Alcohólicas

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto

Esta Ley regula la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico y la prevención de los daños asociados al consumo abusivo de tales productos.

ARTÍCULO 2.- Tipos de bebidas

Para los efectos de esta Ley, las bebidas con contenido alcohólico se clasifican, según su contenido de alcohol, en las siguientes categorías:

Bebidas de bajo contenido alcohólico: entre 1% y 15% de alcohol por volumen.

Bebidas de alto contenido alcohólico: más de 15% de alcohol por volumen.

CAPÍTULO II

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 3.- Licencia Municipal

La comercialización al detalle de bebidas con contenido alcohólico requiere autorización previa y expresa de la municipalidad del cantón donde se ubique el negocio. La licencia que otorguen las municipalidades para comerciar con bebidas con contenido alcohólico se denominará: "licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico", y no constituye un activo, por lo que no se puede vender, canjear ni transferir en forma alguna. Se otorgará a personas físicas o jurídicas que la soliciten para utilizarse en un establecimiento determinado. Si este cambia de ubicación, de nombre o de dueño, y en el caso de las personas jurídicas si la composición de su capital accionario fuera modificado en más de un 50%, se requerirá una nueva autorización para la venta de bebidas con contenido alcohólico. Las personas jurídicas a las cuales se les otorgué la licencia cada seis meses deberán presentar una actualización de su capital accionario a la Municipalidad respectiva.

ARTÍCULO 4.- Tipos de Licencias

El Concejo Municipal otorgará las licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Licencia Clase A: Habilitan a negocios únicamente para la venta al detalle, en envases cerrados y sin que se pueda consumir dentro del establecimiento, así:

Licencia Clase A1 para bebidas de bajo contenido alcohólico.

Licencia Clase A2 para bebidas de alto y bajo contenido alcohólico.

Licencia Clase B: Habilitan a bares, cantinas, tabernas, clubes nocturnos, discotecas y salones de baile únicamente para el expendio de bebidas con alto y bajo contenido alcohólico al detalle, servidas o en envase abierto.

Licencia Clase C: Habilitan a restaurantes y otros comercios similares, únicamente para el expendio de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto y para el consumo junto con alimentos, así:

Licencia Clase C1 para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico.

Licencia Clase C2 para la venta de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico.

Licencia Clase D: Habilitan únicamente para el expendio de bebidas alto y bajo contenido alcohólico al detalle, servidas o en envase abierto:

- a) A las empresas de hospedaje declaradas de interés turístico por el ICT.
- b) A las Marinas que se encuentran declaradas turísticas por el ICT
- c) A las empresas gastronómicas declaradas turísticas por el ICT.
- d) A los centros de diversión nocturna declarados turísticos por el ICT

A las actividades temáticas declaradas turísticas por el ICT.

En cantones con concentración de actividad turística, la municipalidad podrá demarcar zonas comerciales en las que otorgará licencia de Clase D a restaurantes y bares declarados de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo. La definición de los parámetros para la calificación de cantones de concentración turística será definido mediante decreto ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo Turístico emitido por el Instituto Costarricense de Turismo.

ARTÍCULO 5.- Vigencia de las licencias

Toda licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico tendrá una vigencia de cinco años, prorrogable por períodos iguales, siempre y cuando los patentados cumplan todos los requisitos legales establecidos al momento de otorgar la prórroga y los pagos correspondientes, condición que verificará la municipalidad respectiva. Podrá ser renovada por el titular mediante la comprobación de que cumple con lo establecido en esta Ley y con el pago del impuesto establecido en ella.

No obstante, siguiendo el debido proceso las municipalidades podrán revocar la licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, temporal o definitivamente, a aquellos negocios que violen las disposiciones, prohibiciones y requisitos establecidos en esta Ley, o cuando los responsables o encargados de los negocios toleren conductas ilegales, violencia y otras alteraciones graves del orden dentro de sus establecimientos, o bien, que se dediquen a título personal o por interpuesta persona a actividades distintas de aquellas para las cuales solicitaron su patente comercial o su licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 6.- Permisos ocasionales

Las municipalidades podrán otorgar permisos ocasionales para el expendio de bebidas con contenido alcohólico los días en que se realicen fiestas cívicas y patronales, turnos, ferias y afines.

Los puestos que se instalaren deben estar ubicados únicamente en el área demarcada para celebrar los festejos por la municipalidad respectiva.

Los permisos ocasionales no se otorgarán en ningún caso para expendio de bebidas con contenido alcohólico dentro de los centros de enseñanza primaria o secundaria, y en los centros deportivos, estadios, gimnasios y en aquellos lugares donde se desarrollen actividades deportivas, durante la realización de estos eventos.

ARTÍCULO 7.- Requisitos

Para ser adjudicatario de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las personas físicas deberán ser mayores de edad, con plena capacidad cognoscitiva y volitiva. Las personas jurídicas deberán acreditar su existencia, vigencia, representación legal y la composición de su capital accionario.
- b) Demostrar ser el propietario o titular de un contrato de arrendamiento de un local comercial apto para la actividad que va a desempeñar, o bien, contar con lote y planos aprobados por la municipalidad para la construcción del establecimiento donde se usará la licencia y contar con el pago correspondiente del permiso de construcción.
- c) Acreditar, mediante permiso sanitario de funcionamiento, que el local donde se expendirán las bebidas cumple con las condiciones requeridas por el Ministerio de Salud.
- d) En caso de las licencias Clase C, demostrar que el local cuenta con cocina debidamente equipada, además de mesas, vajilla y cubertería, y que el menú de

comidas cuente con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público durante todo el horario de apertura del negocio.

e) Estar al día en el pago de los impuestos municipales y la Caja Costarricense de Seguro Social.

En los negocios que hayan recibido su licencia antes de estar construidos, esta entrará en vigencia al contar con el permiso sanitario de funcionamiento.

ARTÍCULO 8.- Prohibiciones

a) No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias Clase B a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial en los respectivos planes reguladores, ni tampoco a negocios que se encuentren a menos de cuatrocientos metros de centros educativos, iglesias, asilos u hospitales.

b) En los establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico estará prohibido que laboren menores de edad. En los establecimientos que funcionen con licencia Clase B estará también prohibido el ingreso de menores de edad.

c) Queda prohibido que a partir de las cero horas, las personas que habiten en zonas residenciales realicen actividades en las cuales se genere ruido excesivo por medio de conjuntos musicales, karaokes, discomóviles u otros similares.

d) Salvo en los lugares donde se estén realizando festejos cívicos o patronales, turnos, ferias y afines, autorizados por la municipalidad, se prohíbe la venta de bebidas con contenido alcohólico en vías públicas. Este permiso autoriza el expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico únicamente durante la duración de los festejos cívicos o patronales, turnos o ferias y afines, y dentro de sus límites físicos.

e) Se prohíbe la venta de bebidas con contenido alcohólico a menores de edad, a personas con limitaciones cognoscitivas y volitivas, a personas en evidente estado de ebriedad y a personas que estén perturbando el orden público.

f) Se prohíbe la venta de bebidas con contenido alcohólico en estadios y gimnasios, de primaria y secundaria, centros deportivos y demás lugares donde se desarrollen actividades deportivas, durante la realización de eventos deportivos.

g) Se prohíbe la venta de bebidas con contenido alcohólico en casas de habitación.

ARTÍCULO 9.- Pago de derechos trimestrales

Los sujetos pasivos que tengan licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico deberán cancelar trimestralmente a la municipalidad respectiva el equivalente a un uno por ciento (1%) de sus ventas brutas de bebidas con contenido

alcohólico, de acuerdo con la declaración jurada, y deben liquidar la obligación a más tardar el décimo quinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas brutas de bebidas con contenido alcohólico correspondientes al trimestre anterior en el momento de presentarla, debe pagarse el impuesto respectivo. La no cancelación de esos montos dará derecho a la municipalidad a revocar la licencia, con el respeto al debido proceso.

La presentación extemporánea de la declaración está sujeta al recargo del cincuenta por ciento (50%) del salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

El pago extemporáneo del impuesto está sujeto a una multa del uno por ciento (1%) por mes sobre el tributo no pagado o fracción de mes hasta un máximo de un veinte por ciento (20%) y al pago de intereses.

ARTÍCULO 10.- Horarios

Se establecen los siguientes horarios para la venta de bebidas con contenido alcohólico al detalle:

- a) Los establecimientos que exploten licencias Clase A podrán vender bebidas con contenido alcohólico entre las 8:00 horas y hasta las 24:00 horas.
- b) Los establecimientos que exploten licencias Clase B podrán vender bebidas con contenido alcohólico entre semana y los sábados desde las 11:00 horas y hasta a las 2:30 horas del siguiente día. Los domingos desde las 11:00 horas hasta las 24:00 horas.
- c) Los establecimientos que exploten licencias Clase C podrán vender bebidas con contenido alcohólico entre las 10:00 horas y hasta las 2:30 horas del siguiente día.
- d) Los establecimientos que exploten licencias Clase D no tendrán limitaciones de horario para la venta de bebidas alcohólicas.

Sin excepción queda prohibida la venta de bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios aquí establecidos. Los establecimientos con licencia deben mostrar en lugar visible el horario autorizado para la venta de bebidas con contenido alcohólico en el lugar, y el tipo de licencia que poseen.

ARTÍCULO 11.- Fechas especiales

Es prohibida la venta de licores los días Jueves y Viernes Santos, salvo en los establecimientos que exploten licencia Clase D.

ARTÍCULO 12.- Publicidad

El Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia tendrá a su cargo la regulación y el control de la publicidad comercial relacionada con bebidas con

contenido alcohólico. Todo control se realizará de previo a la divulgación de la publicidad, lo cual deberá establecerse en un Reglamento.

CAPÍTULO III DEL CONSUMO

ARTÍCULO 13.- Consumo por menores de edad

En caso de sorprender a un menor de edad consumiendo una bebida con contenido alcohólico, las autoridades competentes de la Fuerza Pública deberán decomisar el producto e indagar al menor sobre el lugar donde lo adquirió, de lo cual deberán dar parte a su familia y las autoridades municipales, para lo que corresponda.

En caso de duda sobre la edad de alguno de sus clientes, los expendedores de bebidas con contenido alcohólico estarán obligados a exigir la presentación de la cédula de identidad u otro documento oficial.

ARTÍCULO 14.- Edad mínima

La edad mínima para el consumo y venta de bebidas con contenido alcohólico será de dieciocho años cumplidos.

CAPÍTULO IV SECCIÓN PRIMERA SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 15.- Sanciones relativas al uso de la licencia

Será sancionado con una multa de entre tres y diez salarios base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, quien:

- 1.- Comercialice bebidas con contenido alcohólico sin contar con una licencia de expendio de bebidas con contenido alcohólico vigente y expedida por la municipalidad respectiva. Lo anterior sin perjuicio del decomiso de los productos, los cuales serán entregados por el ente municipal a los Tribunales de Justicia.
- 2.- Exceda las limitaciones de comercialización de la licencia o permiso ocasional con que opere.
- 3.- Participe, preste o facilite la producción, distribución y comercialización de licor adulterado, de fabricación clandestina o de contrabando.

ARTÍCULO 16.- Adulteración y contrabando

La venta de bebidas con contenido alcohólico de contrabando, adulteradas o de fabricación clandestina causará en primera instancia la suspensión de la licencia y el cierre del establecimiento para el expendio de bebidas alcohólicas por un mes, y en caso de reincidencia la pérdida de la licencia, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales del caso.

La autoridad competente para determinar la adulteración, la fabricación clandestina o el contrabando es la Policía de Control Fiscal. Todas las autoridades públicas estarán en la obligación de denunciar ante la Policía de Control Fiscal los casos de adulteración, fabricación clandestina o contrabando. Las pruebas de adulteración las hará el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 17.- Quién distribuya, expida, venda ó facilite productos con contenido de alcohol a menores de edad, a personas con limitaciones cognitivas y volitivas, será sancionado con una multa de entre cinco y quince salarios base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

ARTÍCULO 18.- Sanción relativa a la venta fuera de horario

Quien comercialice bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios establecidos en su licencia de expendio de bebidas alcohólicas o en días no permitidos por esta Ley, será sancionado con una multa de entre dos y seis salarios base, establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

ARTÍCULO 19.- Si hubiere reincidencia en las conductas establecidas en esta sección, la Municipalidad respectiva ordenará el procedimiento administrativo con el fin de proceder a cancelar la licencia otorgada.

ARTÍCULO 20.- Sanciones relativas al control previo de publicidad

Quien omita o burle el control previo de la publicidad comercial relacionada con bebidas con contenido alcohólico a cargo del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, será sancionado con una multa de entre tres y diez salarios base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

ARTÍCULO 21.- Sanciones relativas al consumo en vía pública

Queda prohibido el consumo de bebidas con contenido alcohólico en vía pública, o en los sitios prohibidos para su venta de acuerdo con esta ley. Será sancionada con una multa de medio salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, a la persona que sea sorprendida consumiendo bebidas con contenido alcohólico en vía pública o en los sitios prohibidos para su venta.

En estos casos, las autoridades policiales deberán decomisar el producto y levantar el parte correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

SANCIONES PENALES

ARTÍCULO 22.- Sanciones relativas a la venta en sitios prohibidos

Quien venda bebidas con contenido alcohólico en las vías públicas, casas de habitación, centros deportivos, estadios, gimnasios y aquellos otros lugares donde

se desarrollan actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo deportivo, será sancionado con una multa de entre diez y treinta días multa.

ARTÍCULO 23.- Sanciones relativas a la venta ilegal

Quién comercialice bebidas con contenido alcohólico sin contar con una licencia vigente y expedida por la Municipalidad respectiva, será sancionado con una pena de entre 30 y 60 días multa.

ARTÍCULO 24.- Sanciones relativas a ventas prohibidas

Quien expendo o facilite, a título oneroso o gratuito, bebidas con contenido alcohólico a menores de edad, o a personas con limitaciones cognitivas y volitivas, será sancionado con una pena de seis meses a tres años de prisión.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25.- Responsabilidad de las municipalidades

Las municipalidades serán las responsables de velar por el cumplimiento de esta Ley. Para tal efecto, deberán incoar las denuncias penales que correspondan y solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las que a su vez estarán obligadas a brindarla.

Cuando un establecimiento poseedor de licencia Clase D incumpla esta Ley o la normativa municipal, la municipalidad respectiva podrá solicitar al Instituto Costarricense de Turismo abrir expediente de cancelación de la declaratoria turística, a fin de eliminar los beneficios otorgados. De la solicitud se dará traslado al interesado para que pueda ejercer su defensa ante el Instituto Costarricense de Turismo.

En cada municipalidad habrá un órgano administrativo, designado por el Alcalde, que se encargara de sustanciar el procedimiento administrativo y recomendar lo pertinente al Alcalde, que resolverá en primera instancia.

En materia recursiva, contra esta resolución se estará a las disposiciones ordinarias que establezca el Código Municipal.

En aquellos distritos donde existan Concejos Municipales de Distrito, todas las competencias, potestades, atribuciones y deberes establecidos en esta Ley a las municipalidades, serán ejercidas directamente por este órgano, de manera que en las disposiciones en que se haga referencia a las municipalidades se entenderá para estos casos los Concejos Municipales de Distrito.

ARTÍCULO 26.- En caso fallecimiento del titular de la licencia

En caso de fallecimiento del titular de la licencia, la Municipalidad respectiva concederá a los parientes de dicho titular, hasta el segundo grado por afinidad o consanguinidad, un plazo de seis meses para que soliciten una nueva licencia.

ARTÍCULO 27.- Responsabilidad en personas jurídicas

Los representantes, apoderados, directores, agentes, funcionarios o empleados de una persona jurídica serán responsables por las acciones o las omisiones establecidas en la presente Ley. Tal responsabilidad no se presume y, por tanto, está sujeta a la demostración debida.

CAPÍTULO VI

DEROGACIONES

ARTÍCULO 28.- Derogase de la Ley N.º 10, de 7 de octubre de 1936, Ley sobre la venta de licores, y sus reformas, los siguientes artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 42, 43, 44, 45, 45-A y 46.

ARTÍCULO 29.- Derogase la Ley N.º 7633, de 26 de setiembre de 1996, Regulación de horarios de funcionamiento en expendios de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Los titulares actuales de patentes de licores dispondrán de un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación de esta Ley para apersonarse ante la municipalidad respectiva, a fin de que esta les emita una licencia en reemplazo de la patente, de acuerdo con el tipo de establecimiento comercial de que se trate. Las patentes que no sean sometidas a este procedimiento en el plazo estipulado serán inhabilitadas en forma definitiva.

Asimismo, la municipalidad respectiva deberá notificar a cada patentado sobre la obligación de poner al día su patente y sobre los alcances de esta Ley, en el plazo de tres meses a partir de la vigencia de esta.

TRANSITORIO II.- Los poseedores de patentes actuales mantendrán sus derechos de posesión, pero deberán ajustarse a lo establecido en esta Ley en todas las demás regulaciones.

Rige a partir de su publicación.

Nota: Este texto se puede consultar en la Secretaría del Directorio.

15 de diciembre del 2009.—Departamento de Archivo, Investigación y Trámite.—
Leonel Núñez Arias, Director.—1 vez.—O. C. 29502.—C-280500.—(IN2009110175).